

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 10 DE OCTUBRE DE 1974

No. 17.698

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No. 30 de 4 de Septiembre de 1974, por el cual se modifica al Decreto No. 63 de 4 de diciembre de 1968.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISO Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO EJECUTIVO No. 30 (de 4 de Sept. de 1974)

Por medio del cual se modifica al Decreto No. 63 de 4 de diciembre de 1968.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 63 de 4 de diciembre de 1968, se establecieron medidas reglamentarias para limitar el comercio exterior con el objeto de proteger la producción interna del país.

Que el Decreto 63 de 4 de diciembre de 1968, fue dictado de conformidad con la Ley 25 de 1957, la cual ha sido posteriormente subrogada por los Decretos de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970 y el 172 de 24 de agosto de 1971.

Que es necesario actualizar el Decreto No. 63 de 4 de diciembre de 1968, ajustándolo a la realidad de la Industria Nacional dando un mayor y efectivo impulso a la producción nacional;

Que corresponde al Organismo Ejecutivo tomar las medidas necesarias para reglamentar convenientemente al comercio exterior cuando ello tenga como objetivo la protección de la producción interna;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Decreto las importaciones de vasos de papel quedarán limitadas a las siguientes cantidades:

Vasos cónicos de 4 a 12 Oz.
con o sin borde, impresos o
sin impresión. 300 cajas
anuales.—

Vasos de fondo plano de 3 a
14 Oz. encerados o sin encerar,
impresos o sin impresión. 1,000 cajas
anuales.—

ARTICULO SEGUNDO: Se excluyen los efectos de la cuota establecida en el artículo anterior, los vasos especiales para bebidas calientes y los vasos con motivo decorativos que la industria nacional no esté en condiciones de fabricar.

ARTICULO TERCERO: Las empresas que se dediquen a la importación de vasos de papel deberán presentar previamente sus pedidos al Ministerio de Comercio e Industria para la aprobación correspondiente. No se permitirá la introducción al país de pedidos que no hayan sido debidamente aprobados.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 del mes de Sept. de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.-
Panamá, veintinueve de julio de mil novecientos
setenta y cuatro.—

VISTOS:

La comisión de Apelaciones de la Dirección
General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: \$/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 T5.

Tesoro, mediante resolución dictada a tal efecto, ha elevado al Pleno de la Corte consulta de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 80 de 1934, así como el penúltimo párrafo del artículo 75 del Código Fiscal y del artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, en virtud de la advertencia que al respecto ha formulado la firma de abogados "Solís, Solís, Endara y Delgado", como apoderada especial de la sociedad FARMA, S.A., en el proceso fiscal incoado contra dicha empresa por defraudación que se sigue el Administrador Regional de Ingresos de la Zona Fiscal, con motivo de la denuncia presentada por el señor Heberto Quintero.

La advertencia de inconstitucionalidad está concedida en los siguientes términos:

"1.- ARTICULO 8o. DE LA LEY 80 DE 1934.

Este artículo, cuya inconstitucionalidad se advierte, dispone lo siguiente:

'Artículo 8o.- Concédese acción popular para denunciar ante los recaudadores respectivos, toda evasión o sustracción del pago de las contribuciones o impuestos de cualesquiera clase que sean, correspondiéndole al denunciante o denunciantes el veinticinco por ciento (25 o/o del total de las utilidades percibidas por la Nación, en virtud de su denuncia'.

Advertimos a los Señores Miembros de la Comisión de Apelaciones que el artículo citado contradice la garantía fundamental establecida por el Artículo 17 de la Constitución Nacional que dice así:

'Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley'.

La razón de la violación que contiene el Artículo 8o. de la Ley 80 de 1934 consiste en que al concederle a un denunciante una participación del veinticinco por ciento (25 o/o) del total de los ingresos que perciba la Nación en virtud de su denuncia, puede el derecho a recibir esta participación ser utilizado por el denunciante como un estímulo o incentivo económico que motive al funcionario público encargado de impartir la sanción a incumplir el deber fundamental que le impone el Artículo 17 de la Constitución Nacional de proteger la honra y los bienes de las naciones y de asegurar la plena efectividad de los derechos individuales y de hacer cumplir la Ley. Esta posibilidad es a todas luces violatoria del Artículo 17 de la Constitución Nacional.

Este artículo 8o. de la Ley 80 de 1934 también viola el Artículo 183 de la Constitución Nacional que dispone lo siguiente:

'Artículo 183. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La ley garantizará la efectividad de este precepto'.

La violación del artículo 183 citado consiste en que se establece en él el carácter gratuito de la administración de justicia, sin embargo el Artículo 8o. de la Ley 80 de 1934, al señalar que un denunciante tiene derecho a recibir parte de las multas que se impongan a favor del Tesoro Nacional (que por ello constituyen ingresos públicos a los fondos del Estado), hace que la administración de justicia sea onerosa y costosa y que no sea gratuita de acuerdo a lo que dispone el artículo 183 citado.

La Ley 80 de 1934 lejos de garantizar el precepto contenido en el Artículo 183 de la Constitución lo viola abierta y flagrantemente.

2.- PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 752 DEL CODIGO FISCAL.

Este párrafo establece que la defraudación fiscal de que trata el Artículo 752 será sancionado con multa no menos de cinco veces ni mayor de diez veces la suma defraudada.

Advertimos a los Señores Miembros de la Comisión de Apelaciones que el artículo citado viola directamente el Artículo 29 de la Constitución Nacional que establece lo siguiente:

'Artículo 29. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes'.

La clara violación que hace el penúltimo párrafo del Artículo 752 del Código Fiscal con relación al Artículo 29 de la Constitución Nacional consiste en que la sanción que se establece en el caso de defraudación fiscal, del impuesto sobre la renta es tan exagerada o puede resultar tan exagerada que puede equivaler a una confiscación de bienes del contribuyente.

3.- ARTICULO 24 DEL DECRETO DE GABINETE 109 DE 1970.

Este artículo dispone lo siguiente:

'Artículo 24. La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administraciones Regionales de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones. Este procedimiento no excluye al recurso de avocamiento ante el Órgano Ejecutivo y los recursos ante los Tribunales Ordinarios.

Advertimos a los señores Miembros de la Comisión de Apelaciones que el artículo reproducido contradice lo dispuesto en el Artículo 199 de la Constitución Nacional que establece lo siguiente:

'Artículo 199. Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1) Defender los intereses del Estado o del Municipio;
- 2) Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;
- 3) Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;
- 4) Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;
- 5) Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos; y,
- 6) Ejercer las demás funciones que señale la Ley'.

El Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 viola el numeral 4 del Artículo 199 de la Constitución Nacional por cuanto es atribución del Ministerio Público la persecución de delitos y contravenciones de disposiciones legales, mientras que el Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 le da la función de instruir sumarias, o sea la de perseguir delitos a la Dirección General de Ingresos'.

El señor Procurador General de la Nación, al corrersele el traslado de la consulta, solicitó el rechazo de la misma, expresando en apoyo de su petición lo siguiente:

"A foja 6 del expediente aparece la parte resolutive de la Resolución No. 260-1145 de 26 de marzo de 1974, cuyo texto dice:

1. CONDENAR a la empresa FARMA, S.A., representada por TITO CARLO ZERBINATI, e inscrita al Tomo 279, Folio 118, Asiento 61.267 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, al pago de la suma de B/71,076.94 en concepto de Impuesto sobre la Renta dejado de pagar durante los años 1970, 1971 y 1972, advirtiéndole al contribuyente que de conformidad con el artículo 762 del Código Fiscal, debe hacer efectivo el pago del monto total determinado dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la ejecutoria de esta resolución.

2. MULTAR a la empresa FARMA, S.A., representada por TITO CARLO ZERBINATI, al pago de la suma de B/497,538.58, equivalente a siete (7) veces el monto del impuesto defraudado.

3. RECONOCER como denunciante al Licdo. HEBERTO QUINTERO, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-74-445, con derecho al 25 o/o de lo que perciba el Tesoro Nacional, en virtud de su denuncia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 80 de 1934.

4. ADVERTIR al contribuyente que contra esta resolución se pueden interponer los recursos de Reconsideración y Apelación sin perjuicio del Recurso de Avocamiento, de conformidad con los Artículos 1238 y 1239 del Código Fiscal.

FUNDAMENTO LEGAL: Ordinal 2 del Artículo 762, 761, 762, 1294, 1295, 1296, 1322 y 1323, 1333, 1233 del Código Fiscal; Ley 80 de 1934 y Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, Artículo 24'.

El trozo transcrito denota con evidente claridad que esta la Resolución resolvió en primera instancia el caso de Farma, S.A. y que las normas jurídicas advertidas como inconstitucionales por el Licdo. Endara fueron las que sirvieron de sostén jurídico a la Administración Regional de Ingresos, de la Zona Oriental, para dictar la mencionada Resolución No. 260-1145 de 26 de marzo de 1974, de condena, y la No. 260-1835 de 15 de abril siguiente, que resolvió mantener la primera. Entonces, la situación jurídica de las normas advertidas es de que ya fueron aplicadas, y, después de ser reconsideradas, fueron mantenidas, por el funcionario de primer grado.

Por la razón antedicha, esta advertencia subexamine contradice los presupuestos básicos que para la procedibilidad de este mdo excepcional de impugnación estatuye el artículo 188 de la Constitución Política.

En mi vista No. 15 de 16 de abril pasado sobre otro caso de advertencia de inconstitucionalidad de una norma también aplicada ya, sostengo idénticas razones de inviabilidad, mutatis mutandi al caso bajo estudio, por cuyo motivo los traigo y transcribo seguidamente como fundamento de este concepto:

'Considero, después de examinar este negocio, que la advertencia formulada por el Licdo. Moma carece de oportunidad, resultando, por ello, no viable. Tal afirmación la fundamento en las siguientes razones jurídicas: El inciso 2o. del artículo 188 de la Constitución Política dice:

'Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere alguna de las partes que la disposición o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia'.

Este mecanismo jurídico de consulta está establecido; pero su ejercicio, como puede leerse en el texto transcrito, supone diversos requisitos de viabilidad. Uno de ellos es el de la prejudicialidad de la advertencia consistente en que la disposición legal o reglamentaria no se haya aplicado aún al caso concreto; esto es, que sea la aplicable. Por eso

motivo, la excerta constitucional se refiere a un negocio colocado en estado de decisión.

El proceso de cuenta de que Julio Víctor Rodríguez, poderante del Lcido. Molina, fue sancionado mediante Resolución No. 260-99-14 de 26 de diciembre de 1973, dictada por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por el delito de contrabando que tipifica el numeral 1o. del artículo 659 del Código Fiscal; contra dicha Resolución se enderezó la aizada ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y se formuló la advertencia que ahora estudiamos.

Lo anterior significa que se ha advertido la inconstitucionalidad de una norma legal después que esta había sido aplicada por el funcionario a quo al caso concreto y no se trata ya, de un precepto aplicable sino del aplicado lo que excede el marco jurídico-constitucional instituido, de inviolable estrictez.

La razón jurídica que inspira la exigencia apuntada es de orden procesal y práctico y puede ubicarse de la manera siguiente:

1o. Es un principio conocido en nuestro ordenamiento jurídico que los fallos sobre declaratorias de inconstitucionalidad solamente tienen efecto hacia el futuro; esto es, no retraen ni invalidan lo acaecido. Si la Corte, en el caso hipotético, llegase a declarar inconstitucional el numeral 1o. del artículo 659 del Código Fiscal, dicho fallo no afectará a la Resolución No. 260-99-14 de 26 de diciembre de 1973, que condenó a Julio Víctor Rodríguez, por el delito de contrabando dado que sus efectos se producen solo hacia el futuro. Habría que aplicar el fallo con efecto retroactivo para anular, en un mismo proceso, lo que fue decidido con fundamento en una norma estimada a fecha como constitucional.

2o. La Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos está conociendo de este negocio en virtud que la Resolución de la Administración Regional fue apelada por el sancionado con ella, todo lo cual forma una unidad procesal sin solución de continuidad. Esta unidad desaparece si se permite que la comisión resuelva la apelación por medio de una consulta de inconstitucionalidad sobre un precepto aplicado ya por la Administración Regional de Ingresos. De ahí que en materia de recursos de inconstitucionalidad se haya creado la doctrina de que si al acto impugnado es susceptible de recursos ordinarios estos deben estar agotados para que sea procedente el extraordinario de inconstitucionalidad. A más de ello, de ser viable la consulta del precepto que sirvió de base a la resolución o acto apelado, significa tanto como poner en manos de una de las partes procesales una nueva especie de recursos contra los fallos del juzgador.

Las razones jurídicas apuntadas tienen asidero jurisprudencial, además, en los fallos de 9 de mayo y 21 de junio de 1962; de 16 de septiembre de 1971; de 13 de julio de 1964 y de 11 de junio de 1965 dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Estos puntos son claros y me concreto a repetirlos sin comentarios. Sin embargo, si quiero hacer énfasis sobre aspectos que han traído confusión acerca de las consultas formuladas ante un funcionario de segunda instancia:

El artículo 188 de la C. P. habla de 'disposición legal o reglamentaria aplicable' y de 'una sola vez por instancia' (subrayo). Estas expresiones deben entenderse, en primer lugar, en el sentido de que la norma legal o reglamentaria consultada constituya con precisión aquella que el funcionario quiere aplicar para administrar justicia y resolver el punto controvertido y porque técnicamente, la segunda instancia es una etapa revisora a solicitud de parte agravada; es un examen aclarativo de si el vicio o defecto imputado al acto administrativo está o no justificado en el proceso. De no estarlo, la revisión deviene en la confirmación y se conserva intacta la adecuación hecho y derecho originaria de la primera instancia. De estarlo, deviene la revocatoria o reforma del acto y se varía la adecuación de primera instancia, por sustitución del fundamento jurídico. En este último caso, es cuando surge la norma aplicable respecto al funcionario revisor, por tratarse de una disposición no aplicada por la instancia revisada, siendo aplicable. En caso de confirmación, jamás existirá esa norma aplicable porque se tratará siempre de la aplicada por la instancia revisada.

Recuerdo acerca de este ángulo la siguiente expresión de la Corte Suprema de Justicia:

Nada se opone a la Consulta de inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria por el funcionario encargado de impartir justicia en segunda instancia cuando el de primera, por alguna circunstancia, ha omitido toda referencia a la norma jurídica aplicable al caso, es decir, que no se ha aplicado. (subrayo) R.J. No. 7, 1964, página 125.)

De este modo, queda claro cómo puede darse el caso de una consultaviable hecha ante el funcionario de segunda instancia y sobre una disposición aplicable.

Por las razones expuestas, conceptúo que esta consulta de inconstitucionalidad debe rechazarse de plano, ya que al faltar uno de los factores básicos de procedibilidad se hace innecesario cualquier otro acto procesal de trámite.

Evacuado el término concedido para alegar, sin que las partes interesadas así lo hicieran, se pasa a resolver la consulta mediante la siguientes consideraciones.

La Corte no comparte el criterio expresado por el señor Procurador en el que, en resumen, se sostiene que por haber sido aplicadas en las resoluciones que dictó el Administrador Regional de Ingresos las normas cuya inconstitucionalidad fueron advertidas por la parte afectada en dicho proceso fiscal, ello impide la viabilidad de la consulta propuesta.

Si bien es cierto que la Corte en casos anteriores mantuvo la validez de la objeción que les es formulada a la consulta en cuestión por el máximo

representante del Ministerio Público, es preciso señalar que tales precedentes tuvieron apoyo en lo normado en el párrafo final del numeral 1o del artículo 167 de la Constitución Nacional de 1946, anteriormente vigente, que expresaba lo siguiente:

"Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere a alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte".

La objeción en cuestión encontraba su apoyo en la interpretación que hacia la Corte de la norma constitucional transcrita, pues al disponer ésta la inmediata suspensión del curso del negocio una vez la parte hiciere la advertencia de inconstitucionalidad, lógicamente implicaba que tal advertencia debía hacerse antes de dictarse la resolución que aplicara la norma, ya que dictada la resolución quedaba cerrada la oportunidad de hacer la consulta y resultaba extemporánea la advertencia.

Pero esa interpretación no encaja en la disposición constitucional vigente, en virtud de la reforma introducida a tales consultas en el párrafo 2o del numeral 1o de su artículo 188, que es del siguiente tenor:

"Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia". (Subrayado por la Corte).

Esta norma le ofrece a las partes una doble oportunidad para advertir la inconstitucionalidad de una o varias normas aplicables al caso, o sea, le otorga la facultad de hacer tal advertencia en cada instancia del proceso. Siendo ello así, lógico es suponer, como ocurre en este caso, que formulada la advertencia en la segunda instancia de un proceso, la parte sólo se interesa o naturalmente se inclina en advertir la inconstitucionalidad de aquella norma que lo afecta o ha sido aplicado a su caso por la resolución que pone final proceso en la primera instancia, y no sobre una norma que sólo ofrezca en abstracto la posibilidad jurídica de ser aplicable al caso, lo cual más bien podría ocurrir si el proceso no hubiese pasado de primera instancia, o en el supuesto que sea el propio servidor público encargado de impartir justicia quien haga la consulta.

Por lo expresado la Corte considera que a la luz de la disposición constitucional comentada carece de sosten jurídico la petición del señor Procurador General de la Nación y, por tal razón, es desestimada.

Según se aprecia en la advertencia del caso de autos, que ha sido copiada, la parte afectada en el proceso alega, en síntesis, como fundamento del vicio de inconstitucionalidad que le imputa al artículo 8o. de la Ley 80 de 1934, lo siguiente:

1) Que el derecho consignado en dicha norma a favor del denunciante que le permite recibir un porcentaje del total del ingreso que perciba la Nación en virtud de la denuncia que presentó puede ser utilizado de modo que impulse al servidor público que por Ley conozca de ese proceso fiscal para que imponga una sanción injusta a la persona que sea denunciada de evadir fraudulentamente el pago de impuesto al Fisco, apartándose así o violando el principio establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional que consigna el propósito fundamental para lo cual han sido instituidas las autoridades de la República.

2) Que el derecho del denunciante también viola el principio de gratuidad de la justicia señalado en el artículo 183 de nuestra Carta Magna.

El vicio alegado por el advirtiente, que se resume en la posibilidad de que una autoridad apliquen bien o mal una norma por la razón antes apuntada, podría en todo caso ser rectificado en virtud de un recurso ordinario por el superior jerárquico. Al Pleno de la Corte no le incumbe el examen de tal situación, en el supuesto que así fuese, a través de una consulta de inconstitucionalidad.

Por otra parte, debe presumirse que el servidor público en los casos en que intervenga, dicta las resoluciones pertinentes ajustándose a la ley y que su actuación está investida de honestidad y seriedad.

No alcanza la Corte tampoco a comprender en qué forma el porcentaje a que tiene derecho el denunciante en esos casos haga más oneroso para que el denunciado dicho proceso, pues ello sólo ocurriría en el supuesto de que dicho porcentaje tuviese que pagarlo agregándose a la suma adeudada y a la multa que se le imponga.

La acción popular instituida en la norma que se tacha de inconstitucional, responde a la necesidad del Estado de obtener la colaboración de los particulares en la defensa de los intereses del cual es titular, o como lo indica el artículo 17 de la Constitución Nacional para "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales", y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Así vemos que esa institución no solamente aparece en distintas normas subalternas de nuestro derecho sino que también se encuentra consagrada por la Constitución, como aparece en el párrafo 2o del numeral 2o del Artículo 188, según el cual puede ejercerla "cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal", a fin de mantener el imperio de la legalidad a través de la jurisdicción contencioso-administrativa "sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expida, en ejercicio de sus funciones pretextando ejercerla, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas", o como lo tiene establecido en el artículo 254 "para impugnar ante los Tribunales la

celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de políticas monopolizadoras", en beneficio de los intereses de la colectividad.

De lo anotado se colige que el artículo 80 de la Ley 80 de 1934 no viola disposición alguna de la Constitución Nacional y, contrariamente a lo expresado en la advertencia, nuestra Carta Fundamental consagra la acción popular en aquellas zonas más sensibles que requieran de la defensa por parte de cualquier ciudadano, y en las que sin la cooperación de éstos, por más celoso que sean los servidores públicos en la vigilancia para el cumplimiento de las leyes, no se obtendría su máxima efectividad.

En relación al penúltimo párrafo del artículo 752 del Código Fiscal se le tacha de violar el artículo 29 porque, según se expresa en la advertencia, la sanción que establece en caso de evasión fiscal por defraudación que cometa el contribuyente en el pago del impuesto sobre la renta es tan exagerada que puede equivaler a una confiscación de los bienes.

La prohibición constitucional establecida en dicha norma que impide al Estado la confiscación de bienes está en consonancia y sirve para complementar el artículo 43 de nuestra Carta Política que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

La sanción que impone multa a los contribuyentes por defraudación al Fisco es típica en ese ámbito del derecho, y es obvio que su razón de ser reside en que si el contribuyente con su acción delictiva ha desposeído al Estado de los tributos que le correspondían, merma su capacidad financiera para atender los múltiples servicios públicos que presta a la sociedad, y la gravedad de una acción dolosa no puede sino recibir un castigo ejemplar. Por ello considera la Corte que la imposición de una multa "no menor de cinco veces ni mayor de diez veces de la suma defraudada" no constituye una sanción exagerada que equivaiga a una confiscación como se alega, siempre claro está, que se dosifique en proporción a la gravedad de cada caso. Pero para ello están los recursos que la Ley le concede a las personas que hubiese sido sancionadas.

No considera pues, la Corte que la norma secundaria comentada viole el Artículo 29, ni ninguna otra pauta contenida en nuestra Constitución Nacional.

Al advertirse la violación del numeral 4 del Artículo 199 de la Constitución Política se expresa que el Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 lo infringe porque este señala como una de las atribuciones del Ministerio Público "perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales" y la disposición balterna citada le otorga a la Dirección General

de Ingresos la atribución de instruir sumarios en los delitos fiscales que se cometan.

Según se observa la advertencia se funda en la errada suposición de que todo tipo de delito o contravención de disposiciones legales y constitucionales es de atribución privativa del Ministerio Público. Sin embargo, es evidente que tal no puede ser el alcance de esa disposición constitucional, pues de ser así se entendería también que a dicho Ministerio le correspondería exclusivamente "defender los intereses del Estado o del Municipio" conforme es el tenor del numeral 10 del precepto constitucional citado, lo cual sería a todas luces un manifiesto error.

La expresada disposición constitucional sólo puede interpretarse rectamente entendiéndose que la atribución de perseguir delitos se refiere a la función que normal y tradicionalmente debe ejercer, es decir, aquellos casos en que se produzcan hechos que configuren un delito común, o conexos a éste, y fuera de éstos, los que expresamente le asigne la Ley.

No existe, pues, ninguna contradicción entre el artículo 24 citado y la norma constitucional invocada, ya que el Estado conserva siempre, según nuestra Carta Fundamental, la titularidad en su misión fundamental de asegurar el incumplimiento efectivo de la Constitución y las leyes, con las subsecuente función de perseguir y castigar a las personas que las infrinjan. Función que, en lo relativo a los delitos fiscales que se configuran con contrabando y defraudación, se ha atribuido a los organismos administrativos pertinentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, el Artículo 80. de la Ley 80 de 1934, el penúltimo párrafo del artículo 752 del Código Fiscal, y el artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970.

* Cópiese, notifíquese y publíquese.

MARISOL R. DE VASQUEZ.

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

CONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO P.

SANTANDER CASIS
Secretario General

NOTA: por un error involuntario en su contenido en el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 29 de Julio de 1974, publicada el 10. de Octubre de 1974, en la Gaceta Oficial No. 17.691 lo reproducimos íntegramente.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

EMPAZA:

A: FLOR ISaura GOMEZ DE AGRAZAL, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez -10- días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un Diario de la localidad comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo CARLOS ANTONIO AGRAZAL BAENA.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Juez

(fo) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

(fo) G. de Grosso (ria).

L-63-1174

(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ISMAEL ATENCIO GUERRA, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

Por lo que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de ISMAEL ATENCIO GUERRA, desde el día 2 de abril de 1974, fecha en que ocurrió su defunción. Que es su heredera, sin perjuicios de terceros LEONCIA ATENCIO ARROYO en su condición de hija del causante. Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada todas las personas que tengan interés en la misma; y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuaria. Cópiese y Notifíquese.

(fo) Elías N. Sanjur M.

(fo) G. de Grosso (ria).

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación hoy diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Juez

Elías N. Sanjur Marcucci

La Secretaria.

L-63-1173

(única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Nacional de Reforma Agraria

EDICTO No. DAT-013-P

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá y Darién, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) LEONIDAS HERRERA GOMEZ, panameño vecino (a) del Corregimiento de EL CACAO Distrito de CAPIRA Portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 8-214-112, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0792 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 53 hectáreas con 6.000 metros cuadrados ubicada en Loma del Cacao Corregimiento EL CACAO del Distrito de CAPIRA de esta Provincia cuyos linderos son:

NORTE: TERRENOS DE LUCAS HERRERA, ANTONIO OVALLE Y CAMINO REAL DE VISTA ALEGRE

SUR: TERRENOS DE GUMERCINDO MARTINEZ Y DE GARTRUDIS HERRERA.

ESTE: TERRENOS DE FRANCISCO MARTINEZ Y LUCAS HERRERA.

OESTE: TERRENOS DE CRUZ CAMPOS Y CAMINO DEL TIGRE Y CACAO.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Distrito de CAPIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, ONCE (11) de SEPTIEMBRE DE 1974

Luz E. Cedeño
Secretario Ad-Hoc.

LICDO. SANTIAGO T. CAJAR
Jefe Encargado del Depto. de
Adjudicación de Tierras.

L-65-5320
(única publicación)

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, al público

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por la PRIMERA ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA contra CELSO AGUSTIN SANTIAGO RODRIGUEZ, se ha señalado el día treinta y uno -31- de octubre de mil novecientos setenta y cuatro -1974- para que dentro de las horas legales de sesión tenga lugar el remate del bien que a continuación se transcribe:

"Finca No. 5746 inscrita al folio 428 del tomo 908 Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, que consiste en un lote de terreno marcado con el No. 18 D de la Urbanización Tagarópulos situado en el lugar llamado Sabanita, jurisdicción del Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre. LINDEROS: Norte, terreno de la Urbanización Tagarópulos. S.A.; Sur, Avenida Sabanita; Este, lote 19D; Oeste, lote 17 D MEDIDAS: partiendo del punto No. 1 del plano respectivo, en dirección sur 59 grados 52 minutos 30 segundos Oeste, con una distancia de 15 metros se llega al punto No. 2 de aquí en dirección norte 32 grados cero siete minutos 30 segundos Oeste con una distancia de 40 metros se llega al punto No. 3 de aquí dirección norte 59 grados 52 minutos 30 segundos Este con una distancia de 15 metros se llega al punto cuatro y de aquí en dirección sur 30 grados cero siete minutos 30 segundos Este con una distancia de 15 metros se llega al

punto cuatro y de aquí en dirección sur 30 grados cero siete minutos 30 segundos. Este con una distancia de 40 metros se llega al punto de partida o sea número uno. Superficie: 600 metros cuadrados. Que sobre el terreno que la constituye se encuentra construida un edificio de un solo piso, estilo chalet, construido de bloques de cemento, piso de mosaicos, techo de aluminio acanalado, cielo raso de fibrolit, portal y garaje, dicho edificio mide 8 metros de frente 10 metros de fondo ocupando una superficie de 80 metros cuadrados y limita por todos sus lados con restos libres del lote de terreno en que está construido."

Servirá de base para la subasta la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CONSETENTA Y UN CENTESIMOS (8/11,888 71) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oírán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su legal publicación, hoy dos -2- de octubre de mil novecientos setenta y cuatro -1974-.

La Secretaría, Aiguacil Ejecutor,
(fdo.) Gladys de Grosso

L-631344
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A: RICAURTE PEREZ, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha interpuesto SEVERINO PARIEN-
TES SAENZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ALFAHERIA, S.A.

Se advierte al emplazado que si así, no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación hoy dos de octubre (2) de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Juez,
(fdo.) ELIAS N. SANJUP MAFUCCI

(fdo.) G. de Grosso (sria).

L-631209
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 169

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO:

HACE SABER:

Que el juicio de sucesión intestada de la señora Isabel Caco de Barnhart, propuesto en este tribunal por su hermana, Teresa Caco Bristan por medio de su apoderado judicial el Licdo. Jorge A. Moreno Davis, se ha dictado un auto de apertura cuya parte resolutive dice así:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

En mérito a lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara la apertura del juicio de sucesión intestada de Isabel Caco de Barnhart desde la fecha de su deceso o sea el 7 de julio de 1974; Que es su heredera sin perjuicio de terceros su hermana Teresa Caco Bristan, Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de emplazamiento de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese (fdo) Juan S. Alvarado (fdo) Guillermo Morán A. Srio

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días desde la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo

Panamá, 7 de octubre de 1974

El Juez (fdo) Juan S. Alvarado S (fdo) Guillermo Morán A. Srio

L-631322
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA al señor EMILIO GONZALEZ, de garadero actual desconocido, para que dentro del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír en el JUICIO ESPECIAL sobre PERTURBACION que en su contra ha instaurado LAZARO RAMOS.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy TREINTA (30) de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) por el término de diez (10) días y copias del mismo se entreguen a la parte interesada para su publicación.

EL JUEZ
(fdo.) Licdo. CARLOS WILSON MORALES

La Secretaría,
(fdo.) América de Coronell

L-631145
(Única publicación)

EDITORIA RENOVACION, S.A.